

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-59/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: ALMA DELIA
TORRES ZAMORA

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-59/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/165/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, relativa a la denuncia interpuesta por la señalada Representante, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-25/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día cinco de marzo de dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la probable realización de conducta violatoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores de la materia, consistente en actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de seis de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-25/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. A las catorce horas del día nueve de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente a la denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Por auto de marzo diez del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Por auto de veintidós de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-25/2015.

6. Substanciado el procedimiento, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de una conducta violatoria a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el uno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-734/2015, recibido el día cuatro de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-849/2015, recibido el día siete siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-25/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el

Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-59/2015; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Diligencia para Mejor Proveer. Mediante auto dictado el día doce de mayo del año en curso, se ordenó como diligencia para mejor proveer, en términos del artículo 356 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este Tribunal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente identificado con la clave IEE/PES-25/2015. La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Responsable, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1074/2015, dio parcial cumplimiento al requerimiento mencionado, anexando copia certificada de parte de las actuaciones referidas, las cuales se tuvieron por agregadas a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes.

V. Admisión de Demanda. Por acuerdo de quince de mayo del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se tuvo como terceros interesados al C. Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, y se les tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

VI. Publicación en Estrados. A las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral,

mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

VII. Diligencia para Mejor proveer. En proveído dictado con fecha veinte de mayo del presente año, se ordenó como diligencia para mejor proveer, de conformidad con el artículo 356, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir nuevamente a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de doce horas remitiera a este Tribunal, copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada dentro el procedimiento especializado sancionador número IEE/PES-25/2015 y de las notificaciones del Acuerdo dictado al cierre de la audiencia de pruebas y alegatos; teniéndose a la autoridad requerida dando cumplimiento a lo solicitado, mediante auto dictado el día veintiuno siguiente, misma copia certificada que se tuvo por agregada a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

VIII. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido

político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el veintisiete de abril de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día primero siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa que precisó quienes, a su juicio, tienen el carácter de terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos de los artículos 329 y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario

Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre de la C. María Antonieta Encinas Velarde como Representante Propietaria del citado partido político.

IV. Terceros interesados. Los ciudadanos Javier Gándara Magaña y Pedro Pablo Chirinos Benítez, el primero por su propio derecho y el segundo con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el citado Instituto Electoral, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, toda vez de que la interposición del Recurso de Apelación les fue notificada hasta el día cinco de mayo del presente año, por lo que debe estimarse que comparecieron en tiempo y forma; mismos que realizaron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por la parte recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, misma que al resultar coincidente, se procederá a su estudio y resolución de manera conjunta, sin que esto implique de forma alguna una afectación jurídica a los señalados sujetos procesales, porque lo trascendental es que las causales de improcedencia planteadas sean estudiadas y resueltas por este Tribunal Electoral.

Así, se tiene que en los escritos con acuse de recibido del día cinco de mayo del año en curso, los terceros interesados Javier Gándara Magaña y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, plantearon que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que el recurso interpuesto no reúne los requisitos que la invocada ley señala para su admisión, concretamente el previsto en la fracción VII del numeral 327 de la Ley en cita, consistente en mencionar los agravios que causa el acuerdo impugnado.

Añaden que el estudio del memorial de queja exhibido por la Representante Propietaria del instituto político actor, permite advertir la inexistencia de agravio alguno, ya que en ningún momento demuestra claramente que haya habido una violación a su representado por parte de la autoridad electoral.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el partido político Revolucionario Institucional, no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

El examen integral del escrito de agravios presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/165/15, de fecha veintisiete de abril del año en curso, permite concluir que el mismo cumple con los requisitos exigidos para su admisión, concretamente el relativo a mencionar los agravios que le causa el acuerdo impugnado, pues se advierte que la recurrente sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos, en virtud de los cuales manifiesta la lesión o perjuicio que le causa a los intereses que representa la resolución apelada; ello con independencia de si lo alegado es fundado o no, pues el aludido requisito previsto en el artículo 327, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe tener por satisfecho desde el momento en que la ahora recurrente, señaló en su memorial de queja, los daños, lesiones o perjuicios que en su concepto le causa el Acuerdo combatido a la esfera atributiva de derechos que representa; de ahí la inactualización de la causal de improcedencia planteada en forma acorde por los aludidos terceros interesados.

QUINTO. Resuelto lo anterior, a continuación es oportuno destacar que la Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/165/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente IEE/PES-25/2015, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al Ciudadano Javier Gándara Magaña por lo que, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la comisión de actos anticipados campaña electoral.”

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al Partido Acción Nacional, por responsabilidad indirecta por la conducta de Javier Gándara Magaña, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la comisión de "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido..."

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", se procede al análisis integral del escrito de demanda, por lo que este órgano jurisdiccional advierte que la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, debidamente registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado a su representado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de disenso la impugnante señala que la resolución apelada causa agravios al Instituto Político que representa, toda vez que la Autoridad Responsable omitió una correcta aplicación de una determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, por lo que el acuerdo en referencia debe ser revocado.

B).- En un diverso motivo de disenso, sostiene que la Autoridad Responsable omitió observar el principio de exhaustividad que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no estudió cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, pues se limitó a señalar que las expresiones realizadas por el

ciudadano Javier Gándara Magaña en el acto de registro como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Sonora se trataban de "palabras de agradecimiento" sin realizar una valoración de todas y cada una de las manifestaciones que realizó el aludido denunciado, en el discurso que brindó después de solicitar su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día uno de marzo de dos mil quince.

Destaca que en la foja 21 de la resolución impugnada, en el primer párrafo, la autoridad determinó: "*de lo manifestado por el denunciado Javier Gándara Magaña se advierte que son palabras de agradecimiento dirigida (sic) a los asistentes al su (sic) registro como candidato*", haciendo propio, sin mayor preámbulo, el criterio contenido en el escrito de contestación de demanda del denunciado y determinó que se trataba de expresiones de agradecimiento.

Sin embargo, insiste que el Instituto Responsable omitió por completo hacer un estudio pormenorizado, como lo exige su deber legal, de las expresiones emitidas en el acto de registro las cuales fueron puestas a su consideración y obran en el expediente de mérito, no sólo en el escrito inicial de demanda y sino también, en el acta que se levantó con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que hace referencia el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Destaca que el denunciado Javier Gándara Magaña, en el acto de registro de su candidatura a la gubernatura, hizo referencia explícita a que se avecinaba el proceso comicial 2015, pero que además, en un auténtico acto de campaña dejó en claro que deseaba expresar desde ese momento, que su ánimo estaba claro, que quería trabajar a favor de lo propositivo.

Dijo además que "*para que sea una campaña de respeto hacia la ciudadanía una campaña claro de confrontación de ideas pero lo que hagamos con el ánimo de respetar y plantear lo que cada uno de nosotros de los que participemos tendremos que plantear a la ciudadanía*"; esto es, hizo referencia a que se encontraba "*en una campaña*" lo cual se encuentra explícitamente prohibido.

Añade que el citado denunciado también expresó que: "*Javier Gándara Magaña está convencido de que es importante y fundamental que la*"

ciudadanía tenga claridad en su decisión del día 7 de junio”, como también manifestó: “...haremos el trabajo necesario representando al partido comprometiéndonos con la ciudadanía para que haya el 7 de junio esa claridad en su decisión” y “Vamos a trabajar y vamos a responderle a la confianza que me han brindado los panistas”.

Expresiones que alega el recurrente no fueron analizadas ni siquiera de manera somera por la Autoridad Responsable y que es inconcebible que con base en ellas no determinara que se trató de un acto anticipado de campaña, limitándose a afirmar que se trataba de palabras de agradecimiento del candidato sin estudiar todos los vocablos puestos a su consideración, y por el contrario, que se abocó a justificarlos.

Añade que la Autoridad Responsable nunca explicó porque las locuciones hechas por el denunciado Javier Gándara Magaña, momentos posteriores a su solicitud de registro como candidato a la Gubernatura de nuestro Estado, no son manifestaciones que tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano. Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia número 43/2002, del rubro: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*

C).- Por otra parte, alega la recurrente que le causa agravios a su representado la falta de congruencia interna que existe en la resolución dictada por la autoridad responsable, pues sostiene, por una parte, que se trata de palabras de agradecimiento, y por otro lado determina que son expresiones consecuencia del acto de registro.

Asimismo, destaca que la responsable por una parte señaló que en el acto de registro estuvieron presentes únicamente los invitados del partido político que postuló al denunciado, prensa, consejeros electorales y personas del Instituto, y por otra sostuvo que el el candidato se presentó ante los invitados del partido político que lo postula y que se trató de un evento de carácter interno de carácter partidista, lo cual, alega que constituyen dos afirmaciones completamente contradictorias entre sí, pues por un lado estima que se trata de un evento dirigido única y exclusivamente a miembros, simpatizantes o adherentes del partido que postula al candidato; mientras que por el otro, se señaló que fue un acto protocolario y que los asistentes no se limitaron a

sujetos partidistas; misma confusión en la naturaleza jurídica del acto de registro que afirma, llevó a la Autoridad Responsable a concluir erróneamente la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Agrega que, como lo afirmó la propia Autoridad Responsable en el acuerdo apelado, en el acto de registro del C. Javier Gándara Magaña, se encontraban presentes servidores públicos, lo que señala resulta aún más grave, ya que pone de manifiesto que quienes dictaron la resolución impugnada tienen afinidad con el partido político Acción Nacional, lo que denota una transgresión directa al principio constitucional en materia electoral, específicamente el de imparcialidad.

Añade que la Autoridad Responsable incurrió en una contradicción terminológica, pues en la resolución apelada determinó que el ciudadano Javier Gándara Magaña tenía el carácter de candidato lo cual es completamente falso, erróneo, carente de sentido lógico jurídico, toda vez de que apenas se había registrado y sin que en ese momento se hubiera determinado si cumplía o no con los requisitos legales.

En apoyo al agravio apenas resumido, citó como sustento la Jurisprudencia número 28/2009, del rubro: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*".

D).- En un diverso argumento inconformatorio, el recurrente señala que el fallo recurrido adolece de la debida fundamentación, en contravención de la normatividad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez de que el Instituto electoral omite señalar cuáles son los preceptos aplicables al caso concreto.

E).- En otro motivo de disenso, el recurrente sostiene que la Autoridad Responsable aprobó el acuerdo número 28, en el cual se autorizó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, y que de acuerdo con el contenido del mismo es evidente que no se estableció la posibilidad para que el Consejo General o en su defecto la Consejera Presidenta permitiera la realización de situaciones como la que nos ocupa.

Aduce que el acuerdo de referencia no permitía que el ciudadano Javier Gándara Magaña hiciera uso de la voz al interior de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; esto es, no permite la realización de actos de campaña al interior de un edificio público; por lo que, a su juicio, es evidente que la falta de fundamentación del Instituto electoral tiene como propósito primordial que no se advierta que hubo una ilegalidad en el acto de registro del candidato del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del Estado de Sonora.

F).- Por otra parte, alega la impugnante que es errónea la conclusión a la que arribó la Autoridad Responsable en el sentido de que las expresiones del denunciado no se dirigieron al electorado o a la ciudadanía, pues como ella misma lo destacó en el Acuerdo apelado, había medios de comunicación al interior del recinto en el cual el ciudadano Javier Gándara Magaña emitió expresiones a través de las cuales dio a conocer su plataforma electoral.

Que al haber medios de comunicación masiva es evidente que el mensaje no se dirigía única y exclusivamente a los invitados sino que éste iba dirigido a un universo mucho más amplio. Afirmar lo contrario sería tanto como señalar que los reporteros acudían al evento en su calidad de meros espectadores sin la posibilidad de difundir los eventos, acontecimientos o expresiones que se realizarán al interior de las instalaciones del instituto.

G).- En un diverso agravio discute la recurrente que es errónea la decisión de la Autoridad Responsable de considerar que las expresiones emitidas por el Ciudadano Javier Gándara Magaña no constituyen actos anticipados de campaña, dado que de un análisis pormenorizado y realizado a conciencia, se advierte que del discurso dado el día del registro, el C. Javier Gándara Magaña utilizó frases que invitan al electorado a apoyar su proyecto político.

Añade que es un hecho público y notorio que una de las frases que ha caracterizado la campaña del ciudadano Javier Gándara Magaña es la de "todos proponemos".

Y que durante el acto de registro el denunciado repitió en diversas ocasiones su slogan o expresión de campaña con la velada intención de promover su candidatura en tiempos de intercampaña; es decir, en aquellos lapsos,

temporales donde está estrictamente prohibido realizar estas manifestaciones.

Locuciones que destaca realizó no solo ante simpatizantes adherentes o militantes de su candidatura o del Partido Acción Nacional, sino también frente a servidores públicos y medios de comunicación, ello con la intención explícita de llegar a la ciudadanía en general y con el propósito primordial de generar una competencia o ventaja indebida frente a los demás competidores.

H).- En otro motivo de disenso alega que también causa perjuicio a su representada la resolución dictada por la autoridad responsable, toda vez que se vulnera el principio de igualdad, ya que existen antecedentes en los cuales ante situaciones no idénticas pero si similares, se determinó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, imponer sanciones en contra de los denunciados Andrés Manuel López Obrador, y a la coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/086/PEF/163/2012, mismo antecedente que señala no fue analizado por la Autoridad Responsable al momento de dictar la resolución apelada, no obstante que se hizo clara referencia al mismo en la audiencia de pruebas y alegatos.

En mérito de todo lo anterior, solicita que se declaren fundados los agravios expresados y se determina lo conducente.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso de la parte recurrente, si la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña electoral, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, algunos de los agravios expresados por la Representante Propietaria del partido político actor, se analizarán y resolverán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

En esta tesitura, el análisis de las constancias que integran el expediente remitido, así como de la resolución impugnada, en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por la Representante Propietaria del partido político apelante, revela que estos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por las consideraciones fácticas y legales que pasan a explicarse.

Por cuestión de método y estudio, se analizarán en primer lugar parte de los motivos de disenso identificados con los incisos **B), C) y D)**, relativo a la insuficiente fundamentación de la sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de alguno de dichos elementos.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio.

Por otro lado, en cuanto al *principio de exhaustividad*, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente, son del siguiente tenor: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el *principio de congruencia* en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consistente la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-25/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación que el acto impugnado en el presente caso requiere.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por la denunciante y resolvió sujetándose a la Litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, como también de lo contestado por cada uno de los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar

inexistente la infracción objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña electoral, a la vez que increditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

En efecto, del análisis del fallo impugnado se colige, adverso a lo discutido por la agravista, que la Autoridad Responsable fundó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la comisión de la infracción delatada consistente en actos anticipados de campaña electoral, a la vez que increditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional, que le deviene de la conducta desplegada por el diverso denunciado, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos imputados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar acreditados los elementos configurativos de la infracción delatada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral. Asimismo, llevó a cabo en un apartado especial, el análisis de la responsabilidad indirecta atribuida al partido político Acción Nacional, proveniente de su deber de vigilancia de la conducta de sus militantes o simpatizantes, y concluyó que la misma resulta inexistente.

Así, de la lectura y análisis de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación, congruencia y exhaustividad; dado que, realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la *litis* planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las

pruebas ofrecidas por el partido político actor y cada uno de los denunciados, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores del hecho violatorio de la normativa electoral denunciado, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por la Representante Propietaria del partido político apelante.

Por otro lado, este Tribunal estima **inoperante** lo argumentado en el agravio identificado con el inciso a), en donde la impugnante señala que la resolución apelada causa perjuicios a su representado, toda vez que la Autoridad Responsable omitió una correcta aplicación de una determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, por lo que a su juicio, el acuerdo apelado debe ser revocado; por cuanto que, la agravista realizó una simple manifestación genérica e imprecisa para atacar los razonamientos vertidos por la Autoridad Responsable, toda vez de que no define cuales artículos Constitucionales o legales –además de que olvidó precisar con claridad a que Constitución y normas legales secundarias se refiere-, no fueron correctamente aplicados, como tampoco aquéllos que estima que fueron aplicados sin ser pertinentes al caso en estudio, y menos aún expresa los razonamientos lógicos y jurídicos que revelen el porqué de la vulneración de cada uno, lo que acarrea la inoperancia de lo discutido a este respecto.

Lo antes expuesto encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal, de los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el

inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes” (Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo” (Época: Novena Época. Registro: 191370. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/21. Página: 1051).

Por otro lado, devienen **infundados** los argumentos que conforman los agravios identificados con los incisos **B)** y **G)**, los cuales serán analizados en conjunto por este Tribunal al estar estrechamente relacionados entre sí.

A través de los motivos de disenso señalados alega el instituto político actor que la Autoridad Responsable vulneró el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resolvió que no se encontraba actualizada la infracción delatada, sin hacer un estudio pormenorizado de todas las expresiones que realizó el C. Javier Gándara Magaña en el acto de su registro, pues se limitó a determinar, sin mayor preámbulo, que se trataba de “palabras de agradecimiento”; además de que no explicó porque las locuciones hechas por el citado denunciado, momentos posteriores a su registro como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, no tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano.

Asimismo, discute la impugnante que es errónea la decisión de la Autoridad Responsable de considerar que las expresiones emitidas en el aludido evento por el Ciudadano Javier Gándara Magaña no constituyen actos

anticipados de campaña, dado que de un análisis pormenorizado y realizado a conciencia de su discurso, se advierte que utilizó expresiones que invitan al electorado a apoyar su proyecto político.

Añade que es un hecho público y notorio que una de las frases que ha caracterizado la campaña del citado denunciado es la de "todos proponemos" y que durante el acto de registro repitió en diversas ocasiones su slogan o expresión de campaña con la velada intención de promover su candidatura en tiempos de intercampaña.

Manifestaciones que destaca realizó no solo ante simpatizantes adherentes o militantes de su candidatura o del Partido Acción Nacional, sino también frente a servidores públicos y medios de comunicación, ello con la intención explícita de llegar a la ciudadanía en general y con el propósito primordial de generar una competencia o ventaja indebida frente a los demás competidores.

Lo **infundado** de los argumentos apenas reseñados deriva del hecho de que, del análisis íntegro del Acuerdo apelado, se infiere que la Autoridad Responsable, sí llevó a cabo un estudio pormenorizado del mensaje que dirigió el denunciado Javier Gándara Magaña a los invitados asistentes al acto protocolario de presentación de solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado, el día uno de marzo de dos mil quince, en el interior de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual, a juicio de la impugnante, tiene el carácter de acto anticipado de campaña; toda vez de que, en la página 5 llevó a cabo su reproducción y posteriormente, a fojas 20 a la 22 de la resolución impugnada, se abocó a realizar un examen detallado de las frases expresadas por el denunciado Javier Gándara Magaña en el referido evento, plasmando los razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron concluir que las manifestaciones empleadas en el discurso brindado por aquél, el día señalado y después de solicitar su registro como candidato al aludido cargo de elección popular, no configuran los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues al respecto expuso:

*"...En cuanto al elemento **subjetivo**, consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; esta autoridad considera que el mismo no se tiene por acreditado en virtud, que el uso de la voz que se realizó en el salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana el día primero de marzo de dos mil quince se originó como consecuencia*

del acto de registro de su candidatura, el cual fue autorizado y facilitado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por la Consejera Presidenta del Consejo General del mismo, por lo que tomando en consideración el contexto en que se realizó, las expresiones emitidas en dicho evento, es evidente que se encontraban relacionadas con la difusión de opiniones, ideas y propuestas que en ese momento asumió como consecuencia del registro a su candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, cuyo acto, como se señaló, fue avalado y autorizado por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en el caso concreto no se actualiza una violación a la normativa electoral legal y reglamentaria derivada de lo expuesto por el ciudadano Javier Gándara Magaña, ya que las frases tildadas de ilegales constituyen opiniones, ideas y frases que el candidato emite en el contexto de su registro al cargo de Gobernador para el Estado de Sonora en un acto autorizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no dirigido a la ciudadanía en general ya que en dicho acto estuvieron presentes únicamente los invitados del partido político que postuló al denunciado, prensa, Consejeros Electorales y personal del Instituto; además, no se advierte que se haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto para obtener el voto en su favor como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora o a no votar por alguna opción política.

De lo manifestado por el denunciado Javier Gándara Magaña se advierte que son palabras de agradecimiento dirigida a los asistentes al su registro como candidato sin que se emita un mensaje generalizado a la ciudadanía por lo que dicho suceso tiene una connotación entre el registrado y la autoridad electoral y que en todo caso, el mismo está orientado al cumplimiento del protocolo del acto de registro del candidato aludido, sin que haya quedado acreditado en autos que al mismo asistieron personas diversas a los invitados por el partido político Acción Nacional, funcionarios electorales y prensa; aunado a que dicho evento fue permitido e incluso, facilitado, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se advierte en autos, y de la prueba técnica del evento denunciado donde se advierte las Instalaciones de la Sala de Sesiones del Consejo General y la imagen de los Consejeros Electorales.

De ahí que el hecho de que un candidato se presente ante los invitados del partido político que lo postula en un acto protocolario de registro de su candidatura, autorizado por la propia autoridad administrativa electoral, cuyas instalaciones facilitó, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña; pues determinar lo contrario produciría el absurdo de estimar que un candidato se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos internos de carácter partidista; máxime, al tratarse del acto de registro del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora.

En ese estado, y por analogía de razón si un evento tiene lugar en el periodo de intercampañas, pero cuenta con características tales como que se lleve a cabo en un lugar cerrado o de acceso restringido, lo cual aconteció al momento de realizar el registro del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional que se realizó en el salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde únicamente asisten invitados del partido políticos solicitante del registro, funcionarios electorales y prensa, tratándose de un acto de la autoridad electoral, donde se dio el uso de la voz al candidato registrado.

Por lo que de lo manifestado en el uso de la voz del denunciado Javier Gándara Magaña se advierte con meridiana claridad que las mismas constituyen manifestaciones relacionadas con el contexto relativo al registro de la candidatura del ciudadano Javier Gándara Magaña, a la Gubernatura del Estado de Sonora, en las cuales dicho candidato agradeció al Instituto, medios de comunicación e invitados en el cual externo disposición para que sea una campaña de respeto hacia

la ciudadanía, de confrontación de ideas para que la ciudadanía tenga claridad en su decisión el día 7 de Junio, en ese sentido, el mensaje no se considera legalmente prohibido; porque no se presentó a la ciudadanía la candidatura de Javier Gándara Magaña al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, ni tampoco se solicitó en forma explícita o implícita el voto del electorado en su favor en la próxima contienda electoral, ya que dicha manifestación se realizó con autorización de la autoridad administrativa electoral; lo cual ocurrió en los registros de los candidatos de todas las opciones políticas se realizó el mismo acto protocolario otorgando el uso de la voz después del registro al candidato postulado, por lo tanto se trata de un acto de naturaleza de protocolo ante la autoridad electoral..."

Lo parte conducente del Acuerdo apelado, apenas reproducida, pone de manifiesto, adverso a lo discutido por la recurrente, que la Autoridad Responsable si llevó a cabo un estudio pormenorizado de las expresiones empleadas por el denunciado Javier Gándara Magaña en el referido discurso, instantes inmediatos posteriores a su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el día uno de marzo de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de exponer los razonamientos lógicos y jurídicos que lo llevaron a concluir que las expresiones empleadas no tenían como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse como candidato para obtener el voto o cualquier apoyo del electorado para ocupar un cargo de elección popular --que constituye precisamente el elemento subjetivo de la infracción denunciada, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral--; todo lo cual le permitió concluir, acertadamente, que las locuciones empleadas por el denunciado Javier Gándara Magaña en el discurso que brindó el día uno de marzo de dos mil quince, en el salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, fueron en esencia de agradecimiento para los invitados, autoridades que conforman el instituto, medios de comunicación y demás sujetos presentes, y no propiamente un acto anticipado de campaña, además de resaltar que debía tenerse en cuenta que fueron emitidas en el contexto del acto de su solicitud de registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, el cual fue autorizado y desarrollado dentro de las instalaciones del multicitado Instituto, de ahí que tomando en consideración el entorno en que se realizó, las expresiones emitidas en dicho evento, es evidente que se encontraban relacionadas con la difusión de opiniones, ideas y propuestas que en ese momento asumió como consecuencia del registro a su candidatura por el Partido Acción Nacional.

En mérito de todo lo anterior, se estiman infundadas las alegaciones vertidas a este respecto por la Representante Propietaria del partido político denunciante.

Asimismo, lo **infundado** de los agravios en comento, deriva del hecho de que, la recta interpretación sistemática de los artículos 4 fracción XXX, 208 y 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 7, fracción IV, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la invocada Ley, permite concluir que los elementos personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditada la citada infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral son:

- a).- Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, candidato o un partido político;
- b).- Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público; y
- c).- Que los actos denunciados ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Al respecto, es conveniente puntualizar que en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo

destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En ese sentido, es dable destacar también que, de acuerdo al glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse como plataforma electoral de partido, aquél *“documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos”*.

En este contexto, se tiene que, adverso a lo que expone la impugnante, el análisis de las pruebas allegadas al sumario por las partes, permiten concluir que el acto denunciado no reúne los elementos configurativos de la infracción delatada.

En efecto, del estudio integral de las constancias sumariales, se infiere que la parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

- Documental pública relativa a la constancia de acreditación de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria del partido político Revolucionario Institucional.
- Prueba Técnica, consistente en fe de hechos del contenido de un disco compacto, el cual contiene un video con duración de tres minutos con veintinueve segundos, procediéndose a dar fe detallada de su contenido.
- Presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Responsable llegara al conocimiento de los hechos.

- Instrumental de Actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

Mientras que los denunciados Javier Gándara Magaña y el partido político Acción Nacional, allegaron las que a continuación se indican:

El primero de los denunciados nombrados aportó las siguientes:

- Documental privada, consistente en copia de credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las diligencias que integran el presente expediente y que favorezcan a sus intereses.
- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos, en cuanto beneficie a sus intereses.

En tanto que el partido político denunciado allegó las siguientes probanzas:

- Documental Pública, consistente en copia certificada del poder otorgado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante escritura pública número 112, 625, del libro 2,298, ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público Número 5, con ejercicio en el Distrito Federal.
- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.
- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del aludido partido, en cuanto beneficie a sus intereses.

Los medios de prueba destacados se advierte que fueron correctamente analizados y valorados por la Autoridad Responsable, tanto en lo individual como en su conjunto, al tenor de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 párrafo 1 fracción I, 31 párrafo 1 fracción 1, 32 párrafo 1, 34 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias Por Actos Violatorios a la citada Ley, lo cual acertadamente le permitió concluir que las expresiones realizadas por el ciudadano Javier Gándara Magaña en el acto de registro como candidato a Gobernador de nuestro Estado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña, pues no contiene la promoción de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni se advierte que a través del mismo, el denunciado Javier Gándara Magaña, se hubiese promovido para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado, a favor de la candidatura para la cual solicitó su registro momentos antes; es decir, que hubiese realizado un llamamiento al voto a su favor o del partido político que lo postuló.

En efecto, de las pruebas aportadas a los autos, y principalmente de la documental técnica ofrecida por la parte actora y desahogada por el personal facultado para ello, adscrito al Instituto Responsable –la cual fue correctamente valorada a la luz de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 32 punto 1 del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la citada Ley, además de ser un hecho público y notorio, así como reconocido por las partes en el presente procedimiento, lo cual se invoca por este Tribunal en términos del artículo 332 de la citada Ley, se desprende que el día uno de marzo de dos mil quince, instantes inmediatos posteriores a su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ciudadano Javier Gándara Magaña pronunció unas palabras en el uso de la voz que se le concedió por la Consejera Presidenta del referido Instituto, que fueron del tenor siguiente:

“...Muchas gracias, hago entrega de la documentación correspondiente y pues, muchas gracias, en primer lugar agradezco muchísimo a los consejeros, a usted consejera presidente, de que me reciban en este Instituto, que sin duda tienen una gran responsabilidad a este proceso que se avecina 2015 en lo particular yo tengo una gran confianza en el trabajo que hará este instituto dentro de la equidad y la legalidad, entonces gracias por recibirme y por recibir también mi documentación, de igual forma agradezco muchísimo pues al partido que me ha hecho el honor de estar representándolo, igual gracias por estar aquí presente y a mi familia, a mi compañera de 42 años a mi hijo y a mi hijo político a mi yerno pues gracias por estar

juntos en este momento y a todas las personas que generosamente nos están acompañando. Yo quiero en primer lugar también agradecer a los medios de comunicación, agradecer el que ustedes se tomen la molestia de acudir a este evento tan significativo para Javier Gándara Magaña y para el partido, yo debo expresarles desde ahora que nuestro ánimo está claro, que queremos trabajar a favor de lo propositivo, nosotros exhortamos al propio instituto a que considere cualquier acción y que nosotros estamos en el ánimo y en la disposición para que sea una campaña de respeto hacia la ciudadanía, una campaña claro, de confrontación de ideas pero que lo hagamos con el ánimo de respetar y plantear lo que cada uno de nosotros de los que participemos, tendremos que plantearle a la ciudadanía, de tal manera que Javier Gándara Magaña está convencido de que es importante y fundamental que la ciudadanía tenga claridad en su decisión el día 7 de Junio y nosotros aportaremos todo lo que esté a nuestro alcance para que eso se conduzca de tal manera, entonces pues yo les agradezco muchísimo el que ustedes tengan el interés de este registro y nos conduciremos con toda propiedad y haremos el trabajo necesario representando al partido comprometiéndonos con la ciudadanía para que haya el 7 de junio esa claridad en su decisión, entonces pues muchísimas gracias al Instituto a los Consejeros y a usted Consejera Presidenta por este espacio, de igual forma a los medios de comunicación muy agradecido por su presencia y su interés en este registro, igual a todos los presentes y los invitados muchas gracias y al partido vamos a trabajar y vamos a responderle a la confianza que me han brindado los panistas, muchas gracias..."

Así, como lo determinó acertadamente la Autoridad Responsable en el Acuerdo apelado, el análisis íntegro del discurso rendido por el denunciado de mérito, permite concluir, con meridiana claridad, que no reúne las características constitutivas de un acto anticipado de campaña electoral, toda vez de que, de su contenido no se desprende que el acto denunciado tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al denunciado Javier Gándara Magaña, para obtener el apoyo y voto del electorado en general para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, o bien el apoyo y voto a favor del partido político que lo postuló, ya sea en forma explícita o implícita.

Lo anterior es así, porque el examen integral de las expresiones realizadas por el multicitado denunciado, instantes posteriores a su solicitud de registro como candidato a Gobernador, ante la autoridad competente para ello, pone de manifiesto que se centró en dirigir palabras de agradecimiento a los asistentes a su acto protocolario, concretamente a las autoridades electorales ante las cuales llevó su registro, familiares, partido político que lo postuló y a sus militantes, así como a los medios de comunicación, sin que se advierta que hubiese emitido un llamamiento al voto a favor de su candidatura, a la ciudadanía en general, ya sea de forma explícita o implícita, pues en realidad emitió un discurso centrado a agradecer a las personas presentes, el cual emanó como consecuencia de su registro como candidato

a la gubernatura, el cual, como lo resalta la Autoridad Responsable, fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que emitió opiniones e ideas dirigidas a varios grupos presentes, y no a la ciudadanía en general como pretende hacerlo ver la agravista; por lo que es factible concluir que las expresiones emitidas se encontraban relacionadas con la difusión de opiniones e ideas y propuestas que en ese momento asumió como consecuencia del registro de su candidatura al cargo de elección popular señalado, y no propiamente con el afán de solicitar el apoyo del electorado para promover su candidatura o al partido político que lo postuló, con el objeto de obtener el voto ciudadano, como lo pretende hacer ver la recurrente.

En efecto, de lo manifestado por el denunciado Javier Gándara Magaña, se advierte que en el discurso controvertido, emitió palabras de agradecimiento dirigida a los asistentes a su registro como candidato a Gobernador del Estado de Sonora, externando además disposición para encabezar una campaña de respecto a la ciudadanía y de confrontación de ideas; por lo cual, no es pertinente sostener, como lo pretende hacer creer la agravista, que el referido denunciado convirtió su discurso posterior a su solicitud de registro, en un acto anticipado de campaña electoral, dado que no realizó un mensaje generalizado a la ciudadanía donde hubiese promovido una plataforma electoral y que se hubiese promovido para obtener el apoyo y voto del electorado en general, para ganar la contienda para la cual se inscribió momentos antes, pues no realizó un llamamiento al voto en forma explícita o implícita.

Además, el acto de expresión denunciado tiene una connotación entre el registrado y la autoridad electoral y que en todo caso, el mismo está orientado al cumplimiento del protocolo del acto de registro del candidato aludido, sin que haya quedado acreditado en autos que al mismo asistieron personas diversas a los invitados por el partido político Acción Nacional, funcionarios electorales y prensa; aunado a que dicho evento fue permitido e incluso, facilitado, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se advierte en autos, pues en la prueba técnica desahogada a instancia de la parte actora, aparece visible las instalaciones de la Sala de Sesiones del Consejo General y la imagen de varios Consejeros Electorales, lo que implica, de forma lógica que la celebración de dicho evento, en el lugar referido, fue llevado a cabo necesariamente con la

autorización de los funcionarios públicos que encabezan o representan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En esa tesitura, es apropiado sostener que el hecho de que un candidato se presente ante los invitados del partido político que lo postula en un acto protocolario de registro de su candidatura, autorizado por la propia autoridad administrativa electoral, cuyas instalaciones facilitó, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña; pues determinar lo contrario produciría el absurdo de estimar que un candidato se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos internos de carácter partidista; máxime, al tratarse del acto de registro de un candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de los invitados, que pretenden conocer los compromisos, opiniones o ideas, que asume dicho candidato al momento de ser registrado al citado cargo de elección popular.

En síntesis, aceptar que los candidatos, partidos políticos o coaliciones no puedan efectuar actos autorizados y facilitados por la autoridad administrativa electoral, que se encuentren dirigidos a sus propios invitados fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son exponer ideas, opiniones, o compromisos relacionados con temas de interés partidista que pudieran ser del conocimiento de los invitados una vez que obtuvo su registro como candidato.

En este contexto, si un evento tiene lugar en el periodo de intercampañas, pero cuenta con características tales como que se lleve a cabo en un lugar cerrado o de acceso restringido, donde únicamente asistieron invitados del partido político Acción Nacional, quien llevó a cabo el día señalado, el registro del denunciado Javier Gándara Magaña, como su candidato a la Gubernatura del Estado, sin hacer un llamado al voto, y sin hacer una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en dicho evento, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de

campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en un proceso de elección electoral próxima en el Estado.

Sin que sea válido considerar que por el hecho de que el evento tenga como característica la de ser masivo, implique que se esté haciendo proselitismo al público en general; puesto que resulta ilógico que un candidato de determinado partido político o coalición, pretenda persuadir a sus invitados a votar por el partido o coalición que lo postula.

Además, de que en la especie no se encuentra acreditado en autos, que el acontecimiento de que se trata, hubiera impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los invitados del partido político Acción Nacional.

En este tenor, es factible concluir, como lo determinó correctamente la Autoridad Responsable en el Acuerdo apelado, que el acto denunciado tuvo lugar en el periodo de intercampañas, pero que fue realizado en un lugar cerrado o de acceso restringido, llevado a cabo como consecuencia del registro del denunciado como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, el cual se realizó en el salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a donde únicamente asistieron invitados del partido político solicitante del registro, funcionarios electorales y prensa, por lo cual, es acertado concluir, que no se trata de un acto anticipado de campaña y que no está legalmente prohibido, pues no se realizó la difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni se promovió a su candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral próxima a celebrarse en el Estado, en tanto que básicamente se trató de un evento interno de carácter partidista, aprobado en los términos en que se realizó por la autoridad electoral, esto es, siguiendo el protocolo que se fijó para ello, por lo cual también es adecuado aseverar que el acto denunciado emana de un evento de carácter institucional, pues su celebración, como ya se dijo, fue aprobado por la autoridad electoral.

Sin que sea lógico suponer, que en tratándose de un acto como el que es materia del presente medio de impugnación, posterior a la solicitud de registro de un candidato a un cargo de elección popular, y por consiguiente

de naturaleza eminentemente partidaria, política y electoral, el candidato registrado al reunirse con sus invitados, deba expresarse o manifestarse en relación con materias ajenas a tales aspectos, pues precisamente tales eventos se efectúan, primero, con el fin de que el candidato registrado les agradezca la confianza y apoyo depositado en él para ser registrado a un cargo de elección popular; y además, para dar a conocer los compromisos, ideas u opiniones relacionados con temas de interés para los mismos y que asumirá una vez que comience la campaña electoral respectiva, máxime, si se trata de un evento llevado a cabo en un lugar cerrado, autorizado por la autoridad administrativa electoral para su celebración, facilitando incluso, sus propias instalaciones y con acceso.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido, al resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, número SUP-RAP-63/2011, el cuatro de mayo de dos mil once, que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por sí mismas no implican la promoción de la imagen de su emisor con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral federal, en forma anticipada al proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, por lo que no se podía considerar la existencia de actos anticipados de campaña.

Por tanto, el ejercicio del derecho de reunión y asociación, implica la posibilidad de que el citado candidato al momento de su registro y en un evento autorizado por la autoridad administrativa electoral y ante los invitados del partido político que lo postula y apoya, puede participar de forma activa a través de la emisión de pronunciamientos, ideas, opiniones relacionadas con temas que son del interés de dichos invitados, expuestos en el contexto de un acto de solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia de la República, dentro de las instalaciones y con la autorización y las facilidades otorgadas por el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación, que no abona benéficamente en algún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentado en la vigencia de los principios democráticos, máxime cuando en los eventos de registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado, de todas las opciones políticas –incluyendo a la candidata del partido político recurrente-, se realizó el mismo acto protocolario, pues se

procedió a otorgársele a cada uno el uso de la voz después de sus respectivas solicitudes de registro, por lo tanto, se trata de un acto de naturaleza protocolaria ante la autoridad electoral.

Asimismo, adverso a lo discutido por la impugnante, del examen íntegro del acto denunciado, no se desprende que hubiese repetido el slogan de su campaña, consistente en "Todos Proponemos", por lo cual, no es dable sostener que con el uso de dicha expresión se dirigió al electorado para promover su candidatura y obtener su voto, o bien, promover el partido político que lo postuló.

En cuanto a que hizo referencia a la jornada electoral a celebrarse el día siete de junio próximo, debe decirse que ello no genera la actualización de la infracción delatada, dado que dicho dato es información del dominio público.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **infundados** los motivos de disensos identificados con los incisos **B)** y **G)**, formulados por la Representante Propietaria del partido político apelante.

Por otro lado, este Tribunal estima igualmente **infundado** el diverso agravio identificado con el inciso **C)**, donde la impugnante alega que le causa agravios a su representado la falta de congruencia interna que existe en la resolución dictada por la autoridad responsable, dado que por una parte sostuvo que el ciudadano Javier Gándara Magaña articuló palabras de agradecimiento, y por otra que externó locuciones hechas como consecuencia del acto de registro; asimismo, que por un lado el Instituto Responsable sostuvo que en el acto de registro estuvieron presentes únicamente los invitados del partido político que postuló al denunciado, prensa, consejeros electorales y personas del Instituto, y por otra que el candidato se presentó ante los invitados del partido político que lo postula y que se trató de un evento de carácter interno de carácter partidista, lo cual, alega que constituyen dos afirmaciones completamente contradictorias entre sí, pues por un lado estima que se trata de un evento dirigido única y exclusivamente a miembros, simpatizantes o adherentes del partido que postula al candidato; mientras que por el otro, se señaló que fue un acto protocolario y que los asistentes no se limitaron a sujetos partidistas.

Ello es así, toda vez de que, a juicio de este Tribunal la recurrente está partiendo de premisas equivocadas, dado que los razonamientos empleados por la Autoridad Responsable para sostener que el discurso controvertido, rendido por el denunciado Javier Gándara Magaña, no constituye un acto anticipado de campaña electoral, no denotan contradicción entre sí ni falta de congruencia interna en la resolución apelada, pues atendiendo al contenido íntegro del mismo y al contexto en que el citado denunciado lo rindió, es ajustado a la realidad de los hechos y a la ley, sostener que se limitó a expresar palabras de agradecimiento a diversas personas, pero que además las mismas fueron hechas como consecuencia del acto de solicitud de registro que realizó momentos previos al mismo; es decir, el aludido acto impugnado tiene las dos características o connotaciones que destacó la Autoridad Responsable en el acuerdo apelado, sin que ello implique, al así sostenerlo, a juicio de este Tribunal, que se incurrió en una discrepancia.

De igual forma, adverso a lo alegado por la impugnante, la Autoridad Responsable no sostuvo afirmaciones discordantes, al señalar por un lado, que en el acto de registro del citado denunciado Javier Gándara Magaña estuvieron presentes los invitados del partido político que lo postuló al denunciado, prensa, consejeros electorales y demás personas del Instituto, y por otro, que los asistentes se limitaron a sujetos partidistas, pues ambas afirmaciones son apegadas a la realidad de los hechos y no se advierte contradicción evidente y sustancial entre ellas, en tanto que, como ya se explicó, el discurso fue emitido en un evento de carácter esencialmente partidista, pero ajustado a los protocolos o reglas establecidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; al cual, de las constancias de autos se infiere que acudieron los invitados del partido político que lo postuló, medios de comunicación, y por obvias razones el personal del mencionado Instituto, al ser el organismo facultado por ley para llevar a cabo el registro de los candidatos y organizar eventos como el que es materia del medio de impugnación en el estudio.

En mérito de todo lo anterior, resulta conducente sostener que el análisis íntegro de la resolución apelada, no revela que la Autoridad Responsable hubiese incurrido en las discrepancias que sin sustento fáctico y jurídico alega la recurrente en su escrito de inconformidades.

Por lo que se refiere a la falta de imparcialidad alegada en el agravio identificado con el inciso **C)**, sobre la base de que la Autoridad Responsable sostuvo que en el acto de registro se encontraban presentes servidores públicos adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que a su juicio, denota su afinidad con el partido político demandado, debe decirse que devienen en **inoperantes** los argumentos inconformatorios empleados al respecto por la Representante Propietaria del instituto político recurrente, por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se indican:

En primer término, la falta de imparcialidad de la Autoridad Responsable, emisora del acto impugnado, resulta un vicio que no puede presumirse y tiene que probarse de una forma material y concreta y no a través de una simple apreciación que parte de la premisa arriba señalada, que de suyo implica un obrar inequitativo y además tendencioso que contraviene los intereses del partido político recurrente.

En otras palabras, asumir que existe un defecto como el planteado acarrea la obligación inmediata de demostrar con elementos palpables que actitud se estima indebida y como ella choca con alguna otra de similares condiciones donde se hubiera expuesto un caso que por su naturaleza fue tratada de forma divergente con éste, no pensar de esta forma, llevaría al absurdo de reducir la comprobación de la imparcialidad a meros señalamientos sin sustento probatorio.

Por tanto, la inoperancia vaticinada, encuentra sustento en que contrario a lo discutido por la impugnante, las inferencias realizadas no comprueban de forma alguna la falta que propone.

En segundo término, porque la presencia de los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el discurso brindado por el denunciado Javier Gándara Magaña instantes inmediatos posteriores a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, es insuficiente para sostener que la Autoridad Responsable actuó con falta de imparcialidad al emitir el acuerdo apelado, y que ello delata su afinidad al partido político que lo postuló a dicho cargo de elección popular, en la medida de que la recurrente está pasando por alto que dentro de las facultades de la Autoridad Responsable se

encuentra precisamente todo lo inherente al registro de candidatos, lo cual a su vez comprende, por ser un hecho público y notorio, atendiendo además a las reglas de la lógica y la sana crítica, la organización de los discursos que emitieron los candidatos a la Gubernatura del Estado de Sonora, después de presentar sus respectivas solicitudes de registro, ello de conformidad con los artículos 121 fracciones XIII y XXXV, 332 y 333, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Del mismo modo, resulta **inoperante** el agravio expresado por la recurrente, identificado con el inciso **E**), por cuanto que si bien en el citado Acuerdo número IEEPC/CG/28/15, de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del invocado Instituto, mediante el cual aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral 2014-2015, no se prevé en forma literal o expresa que el Consejo

General de la dependencia electoral en comento, o en su defecto, la Consejera Presidenta, puedan organizar este tipo de eventos (discursos de los candidatos, posteriores a su solicitud de registro, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Responsable), no debe perderse de vista que dentro de las facultades que le fueron conferidas por mandato de ley, se encuentra precisamente todo lo inherente al registro de candidatos, lo cual a su vez comprende, por ser un hecho público y notorio, atendiendo además a las reglas de la lógica y la sana crítica, la organización de los eventos protocolarios que se llevaron a cabo, después de la presentación de la solicitud de registro de cada uno de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Sonora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracciones XIII y XXXV, 332 y 333, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, máxime cuando lo mismo aconteció --lo que se invoca también por este Tribunal como un hecho público y notorio--, respecto de todos los candidatos que se registraron al aludido cargo de elección popular, entre ellos la candidata postulada por el hoy partido político recurrente, quien también emitió un discurso en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instantes inmediatos posteriores a su registro, acaecido el día veintiocho de febrero del presente año.

Por otro lado, este Tribunal estima **inoperante** el diverso motivo de disenso identificado con el inciso **F**), en el cual el partido político recurrente sostiene

que al encontrarse presentes medios de comunicación masiva es evidente que el mensaje no se dirigía única y exclusivamente a los invitados sino que éste iba dirigido a un universo mucho más amplio y que afirmar lo contrario sería tanto como señalar que los reporteros acudían al evento en su calidad de meros espectadores sin la posibilidad de difundir las expresiones que se realizarán al interior de las instalaciones del instituto.

Lo inoperante del presente agravio, estriba en que el hecho de que la realización del evento en comento trascendiera a medios de comunicación, tal circunstancia no puede tomarse como publicidad a favor de determinado candidato, partido político o coalición o como una forma de difusión del evento a la ciudadanía en general, puesto que este hecho debe tenerse tutelado bajo la libertad de información tutelada con la que cuentan los referidos medios de comunicación, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no se encuentra acreditado en el presente procedimiento, que se haya contratado, por el candidato o el partido político postulante, la cobertura y difusión del evento.

Finalmente, este Tribunal estima que el agravio reseñado en el inciso **H)** del considerando inmediato anterior, resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo que argumenta no se vulneró el principio de igualdad, al no resolver la Autoridad Responsable en los términos en que lo hizo el entonces Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PAN/CG/086/PEF/163/2012, cuyo antecedente destaca invocó también en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento especial sancionador en estudio.

Lo anterior se estima así, en virtud de que la impugnante está partiendo de una premisa equivocada, dado que si bien el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en el expediente citado, mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", al considerar que las manifestaciones vertidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, en el evento realizado el día veintidós de marzo de dos mil doce, en la explanada del entonces Instituto Federal Electoral,

después de que solicitó su registro como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debían estimarse como una exposición de la plataforma electoral registrada por la coalición que lo postuló, y en este sentido, que al haber sido efectuadas previo a la fecha de inicio de las campañas electorales federales, constituyó un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que dicha resolución fue impugnada por el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, a través de los recursos de apelación números SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, acumulados y, mediante sentencia dictada el día veintitrés de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la resolución recurrida, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PAN/CG/086/PEF/163/2012, al considerar que en dicho caso no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por ende, una infracción a la normativa electoral legal y reglamentaria en la materia por parte de los denunciados, estimando que las manifestaciones expresadas por el denunciado Andrés Manuel López Obrador, instantes inmediatos posteriores a su solicitud de registro como candidato a la Presidencia de la República, en la explanada del Instituto Federal Electoral, de modo alguno actualizaban la exposición de la plataforma electoral registrada por la Coalición denominada "Movimiento Progresista"; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto por el instituto político recurrente.

Finalmente, se declaran **inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor, en virtud de que la apelante omitió combatir en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones y fundamentos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tomó en cuenta en la resolución impugnada, concretamente en el considerando Séptimo, para declarar inacreditada la responsabilidad indirecta que alegó en su escrito inicial de denuncia, le deviene al partido político Acción Nacional, por la comisión de los actos denunciados, a raíz de su obligación de vigilar la

conducta de sus militantes o simpatizantes, y por consiguiente, declarar infundada la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138 , del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones

en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, ante lo **infundado** en una parte e **inoperante** en otra de los agravios expresados por el partido político recurrente, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña electoral, y del partido político Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-25/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria.


SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO**, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-25/2015, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL